

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE
NELSON BELTRAN ALGARRA Y OTROS
DEMANDADO : SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

RADICACION: 7600131030012024-00348-00

JUAN PABLO SANDOVAL CARDONA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, ante Usted me identifiqué con la C.C No. 94.495.367 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P No. 116.138 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo ante Usted respetuosamente a efecto de subsanar la demanda de la referencia según el Auto Interlocutorio DE 1ª INST. # 819 de 12 de diciembre de 2024, para lo cual manifiesto:

Frente al punto 1º del Auto INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 819 de 12 de diciembre de 2024:

Es menester indicar que conforme al primer punto de la citada providencia este togado se permite subsanar el acápite **VI.- JURAMENTO ESTIMATORIO** del petitum cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGG, quedando dicha motivación en lo siguiente términos:

VI.- JURAMENTO ESTIMATORIO:

*Me permito formular ante este Despacho conforme al artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 del CGP el juramento estimatorio correspondiente a la indemnización atinente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente objeto del petitum, los cuales se estiman razonablemente en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE, TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$65.406.383.36)**; los cuales se discriminan a continuación como fundamento de la cuantía y debida indemnización por concepto de los daños materiales conforme a las pruebas documentales y soportes presentadas con la demanda visibles folios 140-176, cuaderno poder y anexos del archivo pdf digital:*

- 1) CERTIFICACION soporte gasto emitida por la empresa GEO PISCINAS DE COLOMBIA SAS por concepto de PRESTAMO para pago de las siguientes facturas: FACT#2809 con fecha de noviembre 22-2022 por un valor de \$6.475.440, FACT#2930 con fecha de diciembre 12-2022 por un valor de \$6.475.440, FACT#2814 con fecha de diciembre 05-2022 por un valor de 3.748.940, para un total general de \$16.699.820 emitidas por la empresa OSZFORD SEGURIDAD ESPECIALIZADA por el concepto de SERVICIO DE ESCOLTA MOTORIZADO y FACT#CLFE63 con fecha del 25 de noviembre de 2022 emitida por el señor CARLOS HUMBERTO LASSO BEDOYA -SHIELD PROTECTOR GROUP- por el concepto de PUERTA ACORAZADA MODELO PREMIUM

\$16.699.820 (Servicio escoltas)
5.300.000 (Instalación Puerta acorazada)

JUAN PABLO SANDOVAL CARDONA
Consultor Jurídico
Universidad de San Buenaventura
Cali-Colombia

- 2) CUENTA-recibo #00305 emitida 30-03-2023 por el señor YEISON FABIAN DAZA MEDINA por concepto de SUMINISTRO BOMBIN ENTRADA PRINCIPAL LLAVES DE SEGURIDAD, CERRADURA BODEGA SOTANO E INSTALACION con fecha 30 marzo de 2023 por un valor:

\$370.000

- 3) Constancia banco pago de boleta fiscal y registro, soporte compra apartamento posterior al hurto por valor:

\$11.921.000.00

- 4) Contrato de arrendamiento con relación al nuevo apartamento alquilado por el hogar BELTRAN-GUERRERO con posterioridad al hurto de 08 de noviembre de 2022, documento que evidencia el pago adicional mensual por valor de \$840.000.00 con respecto a los cánones de arrendamiento que recibían los demandantes por concepto del alquiler de un apartamento de su propiedad con lo cual solventaban los gastos de vivienda con anterioridad al siniestro, pagos en que incurrieron entre los meses de marzo a octubre del año 2023:

\$840.000.00 X 8:

\$6.720.000.00

- 5) CUENTA COBRO emitida por el señor JHON JAIRO GARCIA por concepto de MANO DE OBRA Y MATERIALES ADECUACION APTO 401 TO 4 ALTOMENGA- de fecha 10 de marzo de 2023, por un valor de:

\$2.000.000

- 6) Cuenta de cobro de fecha 30 de marzo de 2023 por concepto de reparaciones apto 402 Altomenga por valor de:

\$895.000.00

- 7) FACT#CLFE63 con fecha del 25 de noviembre de 2022 emitida por el señor CARLOS HUMBERTO LASSO BEDOYA -SHIELD PROTECTOR GROUP- por el concepto de PUERTA ACORAZADA MODELO PREMIUM por valor de \$5.300.000.

Nota: no se suma, está incluida en el numeral 1° de este acápite.

- 8) Facturas daño emergentes referentes a los artículos objeto del hurto según los hechos descritos en la demanda, cuyos soportes reposan y son visibles folios a 157-171, cuaderno poder y anexos del archivo pdf digital por valor de:

	INVENTARIO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
3-may-23	COMPRA PEDIDO #2092230 CAMISA ESTILO POLO, ADAPTADOR BLUETOOTH, LONCHERA ACERO INOXIDABLE, JOYERO, PASTILLERO, THERMO ACERO	1	\$ 125.682,00	\$ 125.682
1-sep-16	COMPRA PEDIDO #6753801 POLAR, A300 / SE APLICA TRM PARA CAMBIO DE MONEDA DE \$4,316	3	US280,47	\$ 1.210.509
22-may-12	COMPRA PEDIDO #6182655 OAKLEY / SE APLICA TRM PARA CAMBIO DE MONEDA DE \$4,316	1	US154,98	\$ 668.894
30-dic-20	COMPRA PEDIDO #8199440 SUPERMANNAN, ATG DE WRANGLE, CONAIRMAN, SUPERHIELDZ/ SE APLICA TRM PARA CAMBIO DE MONEDA DE \$4,316	4	US149,27	\$ 644.249
29-abr-15	FACT.019756 ,ANI BR. ARE BOLA, ANI MEDIA CAÑA OB.	3	\$ 4.913.000,00	\$ 4.913.000
12-dic-14	ORDER#1877933, 1XTECHNOMARINE WOMEN' S/ SE APLICA TRM PARA CAMBIO DE MONEDA DE \$4,316	1	US160,49	\$ 692.675
21-jul-22	COMPRA PEDIDO #5731435 RELOJ INTELIGENTE	1	\$ 662.124,00	\$ 662.124
10-may-22	COMPRA PEDIDO #4271414 RELOJ INTELIGENTE	1	\$ 745.874,00	\$ 745.874
18-abr-16	ORDER M12M7792 INVOICE #4018092 TAG HEUER -FORMULA1/ SE APLICA TRM PARA CAMBIO DE MONEDA DE \$4,316	1	US1367	\$ 5.899.972
8-jul-11	ORDER #508625 INVOICE #993336 VICTORINOX SWISS/ SE APLICA TRM PARA CAMBIO DE MONEDA DE \$4,316	1	US403,75	\$ 1.742.585
	TOTAL			\$ 17.305.563,36

\$17.305.563.36

- 9) FACT #7472 emitida por la empresa SANTA MARIA TRASTEOS SAS por concepto de SERVICIO DE TRANSPORTE LOCAL - TRASTEEO – con fecha 28 de febrero de 2023, por un valor de:

\$560.000

10) FACT# 8363 emitida por la empresa PROMALLA por concepto de TRES MALLAS PESCA DE SEGURIDAD – con fecha 03 de marzo de 2023, por un valor de:

\$665.000

11) Recibos de fecha noviembre 19 de 2022 emitido por la psicóloga Elisabeth Torres Tello para tratamiento terapéutico del menor Joaquín Beltrán Guerrero por valor de:

\$225.000.00

12) Recibos de fecha noviembre 19 de 2022 emitido por la psicóloga Elisabeth Torres Tello para tratamiento terapéutico de la menor Martina Beltrán Guerrero por valor de:

\$225.000.00

TOTAL JURAMENTO ESTIMATORIO: SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE, TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$62.886.383.36)

Frente al punto 2° del Auto INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 819 de 12 de diciembre de 2024:

Es menester indicar que se ajusta el acápite **V.- CUANTIA Y COMPETENCIA TERRITORIAL**, indicado que conforme a lo preceptuado en el artículo 28 del CGP, que es Usted Señor Juez Primero Civil del Circuito de Cali en virtud del factor territorial competente para conocer de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en razón a que el domicilio de uno de los demandados como es la sociedad **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, se encuentra localizado en la ciudad de Cali; para este efecto dando cumplimiento a los requerimientos del Despacho me permito manifestar que el enunciado acápite de la demanda queda así:

V.- CUANTIA Y COMPETENCIA TERRITORIAL:

1. *Estimo la cuantía de acuerdo con los preceptos legales previstos en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE, TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$270.886.383.36), por tal motivo es Usted su Señoría competente para conocer de la presente demanda.*
2. *Por otra parte, es Usted Señor Juez Primero Civil del Circuito de Cali en virtud del factor territorial competente para conocer de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en razón al domicilio de uno de los demandados como es la sociedad **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, se encuentra localizado en la ciudad de Cali, conforme al factor territorial previsto en el artículo 28 del CGP.*

En consecuencia, me permito manifestar a su digno Despacho que de acuerdo con la subsanación y las aclaraciones a la demanda realizadas mediante el presente memorial en virtud de lo ordenado en el Auto INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 819 de 12 de diciembre de 2024, el acápite de **III.- DEMANDA**, queda así:

III.- DEMANDA:

Por el procedimiento que rige el Proceso Verbal Declarativo consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas aplicables y conforme lo preceptúa el TITULO XXXIV, en sus artículos. 2341, 2347 del Código Civil:

PRIMERO: *Sírvase declarar que los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022 de dentro de los cuales se presenta el hurto calificado agravado constitutivo del daño objeto*

de resarcimiento que a la postre ocasiona las pérdidas materiales representada en los bienes propiedad de los demandantes, hurto de objetos de valor sustraídos con violencia de su caja fuerte y apartamento, gastos de reparación, y demás emolumentos, así como el daño moral representado en la aflicción, tristeza, y congoja que soportaron y continúan soportando los demandantes producto del sometimiento, abusos, maltrato del cual fueron objeto durante la ocurrencia de los hechos los señores **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE**, ciudadana mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.037.758 y **NELSON BELTRAN ALGARRA**, ciudadano mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.881, así como sus menores hijos **MARTINA BELTRAN GUERRERO** y **JOAQUIN BELTRAN GUERRERO**, se debieron al descuido, negligencia e inobservancia de los protocolos de seguridad por parte de la empresa **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA** con ocasión de la prestación del servicio de vigilancia en el lugar de domicilio de los demandantes ubicado en la Avenida 8 Norte #56N-197, Apartamento 402, Torre 4 en el barrio Menga de la ciudad de Cali, Unidad Residencial Altomenga, sede en ese momento del hogar de la familia **BELTRÁN GUERRERO**.

SEGUNDO: Sírvase Señor Juez (a), Declarar civil y extracontractualmente responsable a la empresa **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, sociedad legalmente constituida en Colombia con Nit.- 890.310.752-1 por los **PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES** causados a los demandantes **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE**, ciudadana mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.037.758 y **NELSON BELTRAN ALGARRA**, ciudadano mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.881, así como sus menores hijos **MARTINA BELTRAN GUERRERO** y **JOAQUIN BELTRAN GUERRERO**, en consecuencia, se ordene el pago de la debida indemnización a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A 860.026.518-6**, como quiera que según los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022 operan los amparos previstos bajo la vigencia de la Póliza de Seguros Responsabilidad Civil extracontractual RC No. 53162 con el fin de resarcir los daños caudados a los demandantes.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, sírvase Señor Juez condenar a la sociedad demandada **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, sociedad legalmente constituida en Colombia con Nit.- 890.310.752, con domicilio principal en esta ciudad, y representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN ORTIZ ARIAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.472 o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, a pagar la indemnización resultante por los perjuicios **MATERIALES** y **MORALES** ocasionados a mis poderdantes y su grupo familiar, conformado además por sus dos hijos ambos menores de edad, los cuales responden a los nombres de **MARTINA BELTRAN GUERRERO** y **JOAQUIN BELTRAN GUERRERO**, todo lo anterior, según los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022 de dentro de los cuales se presenta el hurto calificado agravado constitutivo del daño objeto de resarcimiento que a la postre deriva en la pérdida de sus bienes materiales y objetos de valor, así como el daño moral representado en la aflicción, tristeza, y congoja que soportaron y continúan soportando los demandantes producto del sometimiento, abusos, maltrato del cual fueron objeto según los hechos ocurridos en la citada fecha 08 de noviembre de 2022 en el lugar de su domicilio ubicado en la Avenida 8 Norte # 56N-197, Apartamento 402, Torre 4 en el barrio Menga de la ciudad de Cali, Unidad Residencial Altomenga, sede del hogar de la familia **BELTRÁN GUERRERO**

En consecuencia, se condene en virtud de los los amparos previstos bajo la vigencia de la Póliza de Seguros Responsabilidad Civil extracontractual RC No. 53162 a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, compañía de seguros legalmente constituida en Colombia con Nit. 860.026.518-6, representada legalmente por el señor **MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.472 o quien haga sus veces, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., a pagar la debida indemnización resultante por los perjuicios **MATERIALES** y **MORALES** ocasionados a mis poderdantes señores **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE** y **NELSON BELTRAN ALGARRA** y su grupo familiar, conformado por sus dos

hijos ambos menores de edad, los cuales responden a los nombres de **MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO**;

En razón a lo anterior, los perjuicios que se tasan y discriminan a continuación a cargo de los demandados así:

DAÑO EMERGENTE:

1.- PERJUICIOS MATERIALES:

1.1. DAÑO EMERGENTE:

Reconocer por perjuicios materiales a cargo de las demandadas en la modalidad de daño emergente, constituido por las sumas de dinero, que mis poderdantes, señores **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE y NELSON BELTRAN ALGARRA**, cancelaron por concepto de reparaciones en el inmueble lugar de ocurrencia de los hechos, pago por concepto de servicios de seguridad de escoltas, servicios de tratamiento psicológico del grupo familiar afectado, gastos emergentes por cambio de lugar de vivienda, cánones de arrendamiento por cambio de residencia, bienes muebles y enseres dañados con ocasión de los hechos y que debieron reponerse, objetos de valor hurtados el día de ocurrencia de los hechos, perjuicios materiales que se tasan en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE, TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$62.886.383.36)** que al momento de liquidarse la indemnización resultante, se actualice la misma teniendo en cuenta la devaluación de la moneda colombiana.

2.- PERJUICIOS MORALES:

Reconocer por perjuicios morales por la aflicción, tristeza y congoja que han soportado y continúan soportando los demandantes señores **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE**, ciudadana mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.037.758 y **NELSON BELTRAN ALGARRA**, ciudadano mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.881, quienes actúan en nombre propio y a su vez en representación de sus menores hijos **MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO**, debido al descuido, negligencia e inobservancia de los protocolos de seguridad por parte de la empresa **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA** durante la prestación de los servicio de vigilancia en la Unidad Residencial Altomenga según los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022 de dentro de los cuales se presenta el hurto calificado agravado constitutivo del daño objeto de resarcimiento que a la postre deriva en el daño moral representado en la aflicción, tristeza, y congoja que soportaron y continúan soportando los demandantes producto del sometimiento, abusos, maltrato del cual fueron objeto los demandantes durante la comisión del hurto calificado del cual fueron víctimas y afectados los demandantes en el lugar de su residencia ubicado en la Avenida 8 Norte #56N-197 Apartamento 402 Torre 4 en el barrio Menga en la ciudad de Cali, en la unidad residencial Altomenga Apartamentos, sede del hogar de la familia **BELTRÁN GUERRERO** así:

En consecuencia, se solicitan los siguientes rubros:

2.1. Para la menor **MARTINA BELTRAN GUERRERO** la suma equivalente en pesos a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento.

2.2. Para el menor **JOAQUIN BELTRAN GUERRERO** la suma equivalente en pesos a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento.

2.1. Para la señora **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE** la suma equivalente en pesos a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento.

2.1. Para el señor **NELSON BELTRAN ALGARRA** la suma equivalente en pesos a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento.

La indemnización por concepto de los perjuicios morales que son objeto del petitum en este punto de las pretensiones se realiza y fundamenta en el dictamen –Certificación Atención Intervención en Crisis por Evento Traumático Violento- emitido por la profesional experta Dra. **BEATRIZ EUGENIA GUZMAN MONROY**, Psicóloga Clínica De La Universidad Del Valle. Magister en Psicología De La Universidad De San Buenaventura. Terapeuta Y Consultora Hace 27 Años. **Tarjeta profesional # 129171. Registro en RETHUS desde 1998 bajo el acto administrativo # 762381**, cuyo diagnóstico fue:

“b. Diagnóstico: Episodio de crisis psicológica por causa de los momentos que la familia BELATRAN GUERRERO viven por hecho traumático violento: Robo y asalto a mano armada en la madrugada en su apartamento Seguimiento a síntomas de estrés Postraumático. (TEPT) **i. Fechas de atención al episodio de crisis:** entre el 8 de noviembre y 10 de noviembre evidencia los siguientes síntomas:

1. Llanto fácil, sobresaltos, sueño interrumpido
2. Flashbacks: sensación de estar pasando por el evento nuevamente
3. Pesadillas y Pensamientos aterradores
4. intensa angustia psicológica o fisiológica cuando recuerdan el episodio
5. Estado emocional negativo persistente miedo, horror, ira y culpa.
6. Hipervigilancia e irritabilidad
7. Mutismo ocasional en el Padre y los niños.
8. Pérdida de memoria de algunas partes importantes del evento traumático, que poco se recupera en un 70%, y luego con terapia se espera recuperar más del 90%
9. Sentimientos de miedo, impotencia Y horror”.

3.- MONTO TOTAL DE LA PRETENSION:

Por concepto de perjuicios materiales solicitados bajo la modalidad de daño emergente se han estimado razonablemente en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE, TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$62.886.383.36)**

Por concepto de perjuicios morales solicitados con la presente demanda se han estimado razonablemente en la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M,CTE (208.000.000.00)**

De acuerdo con lo anterior, el monto total a indemnizar por las demandadas, a la fecha, es de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE, TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$270.886.383.36)**

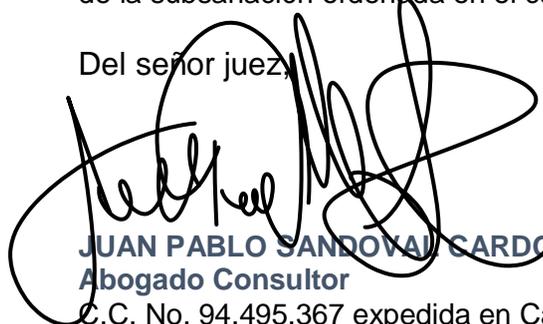
PETICION PAGO INTERESES MORATORIOS:

Sírvase Señor Juez con fundamento en el ARTÍCULO 1077 y 1080 y demás normas aplicables previstas en nuestro Código de Comercio <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS, ordene a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** el pago de los intereses moratorios en razón a la renuencia

en el pago de la debida indemnización como consecuencia de la declaración de condena por concepto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y perjuicios morales con base en la suma indemnización resultante, debidamente actualizada al momento del fallo teniendo en cuenta la devaluación de la moneda colombiana, intereses moratorios que deberán liquidarse desde el momento de objeción de la reclamación presentada por los demandantes en virtud del amparo contemplado en la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual, es decir, a partir del día 12 de septiembre de 2023 hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio, interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente memorial escrito de la demanda contentivo de la subsanación ordenada en el curso del presente proceso.

Del señor juez,



JUAN PABLO SANDOVAL CARDONA
Abogado Consultor

C.C. No. 94.495.367 expedida en Cali

T.P. No. 116.138 C.S.J

Tel.- 315-6848878

Email: jpsandovalcar@yahoo.com